

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/027/2023.  
**ACTOR:** BRUNO CALIXTO RÍOS DÍAZ.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.  
**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el que se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

**GLOSARIO**

**Actor:** Bruno Calixto Ríos Díaz.  
**PAN:** Partido Acción Nacional.  
**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.  
**Comité Estatal:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.  
**Comité Municipal:** Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero.  
**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.  
**Tesorería Estatal:** Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.  
**Tribunal Electoral | Órgano Jurisdiccional | Órgano Colegiado:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la cual declaró parcialmente fundado

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## ACUERDO PLENARIO

el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos de la citada resolución.

2. **Notificación.** El veintiuno de diciembre siguiente, se notificó la sentencia al actor, a la autoridad responsable, al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, así como al público en general.
3. **Certificación de término.** Los días tres y doce de enero, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó que dentro del plazo concedido a la Comisión de Justicia, así como al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal para dar cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, no se recibió información alguna.
4. **Escrito suscrito por el actor.** El doce de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, un escrito presentado por el actor, en el cual informó el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades referidas, solicitando entre otras cosas, la certificación del término concedido para el cumplimiento y aplicar los apercibimientos decretados.

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. Obligación de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.**

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieren fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>2</sup>.

#### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

Conforme a la materia en que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>3</sup>

#### **TERCERO. Análisis del cumplimiento.**

##### **A) Actos ordenados en la sentencia.**

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés. Toda vez que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

<sup>3</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## ACUERDO PLENARIO

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

Ahora bien, en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor, en consecuencia, ordenó proceder conforme a los efectos y resolutivos precisados en la resolución, que a continuación se insertan:

**“e) Efectos.**

*Atento a los argumentos de agravios que se declararon fundados, se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para los siguientes efectos:*

**1.-** *La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá remitir de manera inmediata al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la documentación comprobatoria que presentó el actor derivado del requerimiento que le formuló, con la que se tuvo por comprobada ante la Comisión de Justicia, la cantidad de \$99,242.19 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), para que obre como legal y fiscalmente corresponda.*

**2.-** *El Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin necesidad de pedir documentación comprobatoria, deberá realizar:*

**a).** *Dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en efectivo al C. Bruno Calixto Ríos Díaz, por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Coyuca de Benítez, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.*

**b).** *Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en especie al Comité Directivo Municipal*

ACUERDO PLENARIO

de Coyuca de Benítez, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.

**3.-** El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, conforme a las facultades que le otorga la normativa interpartidista, deberá realizar la vigilancia y supervisión de lo ordenado al Tesorero Estatal.

El cumplimiento a las acciones ordenadas, deberá ser informado individualmente a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días hábiles siguientes** contados a partir del vencimiento de cada término, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el juicio electoral citado al rubro y, como consecuencia, se **revoca** la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CJ/REC/035/2022.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable, así como al Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, procedan conforme a los efectos precisados en la sentencia.”

Conforme a lo anterior, se advierte que este Tribunal Electoral ordenó como efectos que:

1. La Comisión de Justicia, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la resolución, remitiera al Tesorero Estatal, la documentación que presentó el actor, con la que se tuvo por comprobada

## ACUERDO PLENARIO

la cantidad de \$99,242.19 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), para que obrara como legal y fiscalmente corresponda.

2. El Tesorero Estatal, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la resolución, realizara el pago en efectivo al C. Bruno Calixto Ríos Díaz, por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Municipal, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.

Asimismo, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la sentencia, realizara el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.

---

6

3. El Presidente del Comité Estatal, conforme a las facultades que le otorga la normativa interpartidista, realizara la vigilancia y supervisión de lo ordenado al Tesorero Estatal.

Asimismo, cada autoridad, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al vencimiento de cada plazo otorgado, debía informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a lo mandatado.

## **B) Estudio del cumplimiento.**

### **1. De lo ordenado a la Comisión de Justicia.**

Obra en autos, la certificación de tres de enero<sup>4</sup>, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, en la que hizo constar que el plazo concedido a la Comisión de Justicia, por conducto de su Presidente, para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia, feneció

---

<sup>4</sup> Visible a foja 645 de autos.

## ACUERDO PLENARIO

el **dos de enero**, sin que se hubiera recibió documento alguno relacionado con el cumplimiento.

No obstante, el quince de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito signado por la Ciudadana Priscila Andrea Águila Sayas<sup>5</sup>, quien en su carácter de Secretaria Técnica de dicha comisión, informó que el veintidós de diciembre del año próximo pasado, envió al Tesorero Estatal, vía oficio, copia certificada de la documentación comprobatoria presentada por el actor, ello, para que obrara como fiscalmente corresponde y procedieran al pago del adeudo, en los términos precisados en el numeral dos del apartado de efectos de la sentencia.

También señaló dicha Secretaria Técnica, que el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité Estatal recibió el paquete mencionado, sin que a la fecha haya formulado solicitud alguna al órgano de justicia que representa, respecto de la documentación enviada, o bien, informado sobre el pago del adeudo, como tampoco remitió el acuse del oficio correspondiente.

Para sustentar lo anterior, adjuntó copias certificadas<sup>6</sup> del escrito de veintidós de diciembre del año próximo pasado dirigido al Tesorero Estatal, de la guía número 40742324 del servicio de paquetería "REDPACK", además del historial relacionado con la entrega del paquete.

Bajo las anteriores circunstancias, se desprende que si bien la Comisión de Justicia, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas al cumplimiento fuera del plazo establecido; de su contenido se aprecia que la remisión de la documentación comprobatoria presentada por el actor al Tesorero Estatal, se efectuó dentro del plazo concedido.

---

<sup>5</sup> Al que se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública, expedida por quien está investida de fe pública, de acuerdo con sus estatutos partidistas y dentro del ámbito de sus facultades, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, fracción IV, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> A las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, expedidas por quien esta investida de fe pública, de acuerdo con sus estatutos partidistas y dentro del ámbito de sus facultades, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, fracción IV, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, le fue notificada a la Comisión de Justicia el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio PLE-1238/2023<sup>7</sup>, tal y como se acredita con el sello de recibido visible en la cédula de notificación respectiva.

De ahí que, el plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la resolución, que se le concedió para que remitiera al Tesorero Estatal, la documentación que presentó el actor, le transcurrió del **veintidós al veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés**<sup>8</sup>.

Por lo que, si la Comisión de Justicia remitió las constancias el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte de la guía del servicio de paquetería "REDPACK", y las mismas fueron recibidas en el Comité Estatal el veintiséis siguiente, según la copia certificada del historial relacionado con la entrega del paquete, es inconcuso que se realizó dentro del plazo establecido y, por consiguiente, se tiene a la citada autoridad, **por cumpliendo lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés**.

## 2. De lo ordenado al Tesorero del Comité Estatal.

Obra en autos, la certificación de doce de enero<sup>9</sup>, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, donde hizo constar que:

- El plazo de tres días hábiles concedido al Tesorero del Comité Estatal, para que realizara el pago en efectivo al actor de la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Coyuca de Benítez, respecto del periodo comprendido de

---

<sup>7</sup> Visible a foja 637 de autos.

<sup>8</sup> Descontándose los días 23 y 24 por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo; así como el 25 de diciembre, por ser inhábil conforme a la fracción VIII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>9</sup> Visibles a fojas 646 y 647 de autos.



## ACUERDO PLENARIO

agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós, más tres días hábiles para informar lo conducente, le transcurrió del **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, al **dos de enero**, sin que se hubiera recibido documento alguno relacionado con el cumplimiento.

- El plazo de diez días hábiles concedidos al Tesorero del Comité Estatal, para que realizara el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós, más tres días hábiles para informar su cumplimiento, le transcurrió del **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, al **once de enero**, sin que se hubiera recibido documento alguno relacionado con el mismo.

En ese sentido, es claro y evidente que el Tesorero Estatal ha sido omiso en atender lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, pues a la fecha no ha informado sobre el cumplimiento dado a la resolución en cita, o en su defecto, el impedimento legal y material que tuviera para ello.

Circunstancia que se corrobora con el escrito presentado el doce de enero por el actor, en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en el cual manifestó que el término concedido a las responsables feneció, sin que hayan cumplido con lo mandado en la sentencia de referencia.

En consecuencia, **lo procedente conforme a derecho, es tener al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por incumpliendo lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

### **3. De lo ordenado al Presidente del Comité Estatal.**

## ACUERDO PLENARIO

En autos del expediente, obra la certificación de doce de enero<sup>10</sup>, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en la cual hizo constar que los plazos de tres y diez días hábiles concedidos al Presidente del Comité Estatal, para que conforme a las facultades que le otorga la normativa interpartidista vigilara y supervisara lo ordenado al Tesorero Estatal, más tres días hábiles adicionales para informar lo conducente, le transcurrieron del **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero y del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al once de enero, respectivamente**, sin que se hubiera recibido documento alguno relacionado con el cumplimiento.

De lo anterior se desprende, que el citado Presidente omitió atender lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al no haber informado sobre el cumplimiento, o en su caso, el impedimento legal y material que tuviera para ello.

En tal virtud, lo procedente conforme a derecho, es tener al **Presidente del Comité Estatal**, por **incumpliendo** lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

---

10**CUARTO.- Imposición de la sanción.**

En la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se apercibió al Tesorero y Presidente del Comité Estatal, que, en caso de incumplir con lo mandatado por esta Autoridad, se les aplicaría en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Visibles a fojas 648 y 649 de autos.

<sup>11</sup> De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

## ACUERDO PLENARIO

En ese tenor, y ante el incumplimiento total por parte del Tesorero y del Presidente del Comité Estatal, respecto de lo determinado por este Órgano Colegiado en la ejecutoria de mérito, con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 6, 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente hacer efectivo en lo individual, el apercibimiento decretado, por tanto:

- Se aplica a Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA
- Se aplica a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA.

Multa que deberá ser depositada, por cada uno de los mencionados, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que cause estado el presente acuerdo, en el número de cuenta **40 55 87 08 77**, Clabe: **02 12 60 04 05 58 70 87 72**, del **Banco HSBC** a nombre del **Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**; debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional dentro de dicho plazo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

La legalidad de la medida de apremio que se impone, se sustenta en las siguientes formalidades:

## ACUERDO PLENARIO

1. Existió mandamiento legítimo de esta autoridad jurisdiccional;
2. Al pronunciarse dicho mandato se apercibió a los obligados que en caso de no cumplirlos se le impondría un medio de apremio;
3. Se notificaron los mandatos a los sujetos obligados a su cumplimiento;
4. Derivado de que surtieron efectos las notificaciones de los mandatos legítimos de autoridad, y sin que se hubieran cumplido los mismos en el término concedido, se torna procedente hacer efectivo el medio de apremio anterior a los ciudadanos precisados; y,
5. El monto de la multa es acorde con la capacidad socio-económica de las personas obligadas.

Las formalidades descritas con anterioridad se acreditaron en los términos siguientes:

**A. La conveniencia de prevenir la comisión de ese tipo de conductas mediante la imposición de una multa.**

La imposición de la multa se encuentra justificada, porque a discrecionalidad de este Tribunal Electoral, el apercibimiento decretado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, fue con la finalidad de garantizar su cumplimiento, toda vez que los efectos se encuentran relacionados con el pago de prerrogativas que el Tesorero como responsable de los recursos financieros<sup>12</sup> y el Presidente del Comité Estatal, como responsable de la supervisión de los recursos<sup>13</sup> dejaron de proporcionar al actor, en detrimento de su economía.

Además, las hipótesis previstas por las fracciones I y II (Apercibimiento y Amonestación) del Artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, no inhibirían las conductas omisivas de los sujetos obligados a la observancia de

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 79 de los Estatutos Generales del PAN, consultables en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R6ApolyiiRLOot6EiZiBwviC76TpYV.pdf>.

<sup>13</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 76, párrafo segundo, Inciso t) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, consultable en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7ZiA.pdf>

lo mandado y, por otro lado, imponer el monto máximo establecido en la Fracción III del ordenamiento jurídico señalado con anterioridad, pudiera considerarse excesivo.

En tal sentido, el beneficio perseguido por parte de este Órgano Jurisdiccional, es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de quienes acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

### **B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En la especie, se encuentra acreditada con:

- a) La resolución de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional.
- b) Los oficios de notificación PLE-1239/2023 y PLE-1240/2023, ambos de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, realizadas al Presidente y al Tesorero del Comité Estatal.
- c) Las certificaciones de tres y doce de enero, realizadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

### **C. Las condiciones socioeconómicas de las personas obligadas.**

Por cuanto hace al monto, este Órgano Colegiado estima, que no afecta sustancialmente sus actividades, ya que, como obra en autos, estos se desempeñan como Tesorero y Presidente del Comité Estatal; siendo que, de conformidad con la información reportada por el PAN a la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>14</sup>, las percepciones mensuales netas, que reciben, son las siguientes:

---

<sup>14</sup> Consultable en la dirección electrónica: [https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p\\_p\\_id=informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante\\_controller=SueldosController](https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController), misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis número I.3o.C.35 K (10a.) de los

## ACUERDO PLENARIO

- Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, es por \$15,381.20 (quince mil trescientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.).
- Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, es por \$29,986.60 (veintinueve mil novecientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Por tanto, es inconcuso que cuentan con los medios económicos para cubrir dicha multa, misma que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional.

**D. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Se encuentra acreditado en autos, ya que la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, les fue notificada el veintiuno de diciembre siguiente, en la cual se les apercibió que en caso de incumplimiento se les aplicaría en lo individual, la medida de apremio contemplada en el artículo 37 de la Ley Adjetiva de la materia, consistente en la multa por la cantidad establecida; sin embargo, dichas autoridades interpartidistas han sido omisas en cumplir con los efectos de la sentencia.

Esto se considera así, puesto que los elementos para dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se encontraban al alcance inmediato de las autoridades responsables, por ser entes públicos que cuentan con financiamiento público, el cual se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal y como lo señala la fracción II, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución federal; además de que en autos no existe documento alguno

que acredite la imposibilidad jurídica y material en que se hayan encontrado para el debido cumplimiento.

#### **E. Desacato.**

En el caso se considera que tanto el Tesorero, como el Presidente del Comité Estatal, han incurrido en desacato al no cumplir lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés<sup>15</sup>, aun cuando se les apercibió que en caso de no atender lo mandatado, se harían acreedores a una multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, además de que el mandato judicial les fue notificado debidamente conforme a las cédulas de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Desobediencia que obstaculiza la administración de justicia pronta y completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

#### **QUINTO.- Requerimiento.**

Bajo las anteriores circunstancias, es necesario requerir de nueva cuenta al **Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** y al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Hecho lo anterior, dentro del **siguiente día hábil** al vencimiento del plazo concedido, deberán remitir en lo individual, a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado

Además, se les apercibe que, de reiterar la misma conducta en lo sucesivo, es decir, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se harán

---

<sup>15</sup> Conforme a las certificaciones de tres y doce de enero, realizadas por el Secretario General de Acuerdos.

## ACUERDO PLENARIO

acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz.

**SEGUNDO.** Se tiene a la Comisión de Justicia por cumpliendo los actos ordenados en la citada ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara que el **Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** y el **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** incumplieron con los actos que le fueron ordenados en la resolución de mérito.

**CUARTO.** Se impone al **Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** y al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, la medida de apremio consistente en una **multa**, conforme a lo señalado en el presente acuerdo plenario.

**QUINTO.-** Se requiere de nueva cuenta al **Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** y al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para

---

<sup>16</sup> De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**ACUERDO PLENARIO**

que dentro de los plazos señalados en la presente determinación, den cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia, al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal y, **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS